

El Bolsón, 30 de julio de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados " '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN DE ALIMENTOS', Expte EB-00149-F-2023;

Y CONSIDERANDO:

1-Que al movimiento I0011 se han adoptado medidas conminatorias a fin de compeler al Sr. [DEMANDADO_1] al cumplimiento de las obligaciones alimentarias.-

2- Que según se desprenden de las constancias del expediente, también ha tomado intervención el Sr. Agente Fiscal Dr. Francisco Arrien (movimiento [E0016](#)).

3- Que al movimiento [E0017](#) la progenitora Sra. [ACTOR_1], conjuntamente con su letrada patrocinante Dra. María Teresa Hube denuncian que persiste el incumplimiento de [DEMANDADO_1] para con las obligaciones parentales hacia la hija de ambos [FAMILIAR_1]. Hace notar que en la actualidad el demandado practica futbol en el [LUGAR_1], por lo que solicita se lo inhabilite a la practica de dicho deporte, la inhabilitación del carnet de conducir así como también medidas tendiente a la búsqueda de fondos embargables.

4- Que dispuesta que fue la vista al Sr. Defensor de Menores e Incapaces este se manifiesta al movimiento [E0019](#) quien no tiene objeciones que presentar al pedido de medidas conminatorias solicitadas.-

ANALISIS Y RESOLUCION DEL CASO:

En el caso de autos, existe planilla aprobada al movimiento I0004 por la suma de \$ 59.295,75. Asimismo en en ese acto se ordenó la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios. Asimismo se dispuso el embargo de los Bienes muebles necesarios para su cumplimiento, todas medidas con resultados infructuosos. Incluso surge la constancia de que la actora ha impulsado el proceso penal por el delito de incumplimiento de deberes de asistencia familiar. Todo ello sin lograr compeler al cumplimiento de su obligación alimentaria.-

Que el art. 553 del CCC faculta al magistrado a imponer medidas para asegurar el cumplimiento y eficacia de la sentencia dictada en estos términos: "El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia". En tanto que el art. 670 CCC refiere que: "Las disposiciones de este Código relativas al incumplimiento de los alimentos entre parientes (léase art. 553) son aplicables a los alimentos entre padres e hijos". Por su parte, la doctrina se ha pronunciado entendiendo que: "el acreedor

alimentario cuenta con todas las vías de ejecución que reconocen los sistemas procesales para lograr la satisfacción de su derecho ...Se trata de una norma abierta que faculta al juez para disponer "medidas razonables" para asegurar el cumplimiento de la cuota establecida...Se refiere a "otras medidas", por lo que está abierta a la creatividad de los operadores jurídicos en proponerlas, y a la razonabilidad del juez al aplicarlas" (MOLINA DE JUAN, Mariel en HERRERA, Marisa - CARMELO, Gustavo - PICASSO, Sebastián. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II. Bs. As.: Infojus, 2015,p.271.)-.

Por su parte, la jurisprudencia ha resuelto que: "El codificador se preocupa también de la eficacia de la sentencia que resuelve la cuestión alimentaria y el nuevo Código autoriza al juez a ordenar "medidas razonables" para asegurarla. Allí se receptan expresamente dos medidas aceptadas por la doctrina y el derecho comparado (art. 551) , y por el art. 553 CCyC, el juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria (otras) medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia, del tipo de las requeridas por la actora en esta instancia. No se trata por ésta vía de sancionar o castigar al incumplidor sino propender a efectivizar o facilitar, directa o indirectamente, el cumplimiento de la sentencia dictada (Guahnon, Silvia V., Incidencias del Código Civil y Comercial de la Nación en el juicio de Alimentos (2015), Ed. Rubinza Culzoni, p. 402).

Es que la facultad otorgada por el legislador a los jueces tiene por objeto ordenar medidas para disuadir el incumplimiento reiterado, debiéndose para su ejercicio, ponderar la o las medidas más adecuadas para lograrlo teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la razonabilidad. La razonabilidad consiste en una valoración axiológica de justicia que nos muestra lo que se ajusta o es conforme a la justicia, lo que tiene razón suficiente (Conf. Bidart Campos, Tratado de Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Tomo I-A, p. 805, N°167, Ed. Ediar, 2007).-.

En consecuencia, se puede vislumbrar que la norma en cuestión ofrece la posibilidad de aplicar las medidas que se consideren mas apropiadas a fin de obtener el cumplimiento de la prestación alimentaria. A tales fines, se debe valorar: a) el incumplimiento reiterado del pago integro de la cuota alimentaria por parte del alimentante y b) la razonabilidad de la medida. Asimismo debemos considerar que el derecho alimentario constituye un derecho humano básico, por lo cual la prestación alimentaria es siempre motivo de gran preocupación, pero no sólo su fijación sino también su efectivo cumplimiento. Así, el incumplimiento del progenitor al pago de la cuota alimentaria

compromete: 1) el derecho de los hijos a un nivel de vida adecuado (art. 27, Convención sobre los Derechos del Niño); 2) el interés superior del niño, niña o adolescente (art. 3 de la CDN): "Ser superior es precisamente eso: en el conflicto priorizar el interés superior del niño por encima de otros titularizados por personas que destrazan los derechos de las persona vulnerable mediante el incumplimiento de concretas prestaciones a su cargo" (KEMEMAJER DE CARLUCCI, Aida, "Comisión N°3. Derecho Procesal de Familia. Principios Procesales. Informe de la parte especial").-

Por otra parte, la falta de cumplimiento del progenitor con deberes esenciales respecto de su hijo, vulnerando derechos humanos de unos de los grupos mas desprotegidos de la sociedad, importa además ejercer violencia de género de tipo económica en contra de la progenitora, en los términos del art. 5° de la ley de Protección Integral a las Mujeres (N°26.485). En el marco socio-cultural actual y en razón de las obligaciones estatales asumidas por la Argentina a partir de la incorporación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (en especial CEDAW, art. 5° incs. a y b, Convención de "Belem do Para" y las 100 Reglas de Basilia para el acceso a la justicia), tal conducta resulta inadmisibles, puesto que contribuye a reforzar roles tradicionales de género que nada tienen que ver con elecciones de vida ejercidas en igualdad de condiciones al que aspira nuestro sistema constitucional convencional.

Así las cosas resulta razonable hacer lugar a los requerimientos efectuados por la actora, máxime cuando se requieren medidas positivas orientadas a las actividades del deudor, sin caer en requerimientos genéricos que concluyen muchas veces con resolutorios que no tutelan efectivamente los derechos reclamados.-

Por lo tanto, y atento a haberse acreditado el incumplimiento denunciado, y con el objeto de garantizar el cumplimiento de la cuota alimentaria fijada en autos, y teniendo en cuenta el dictamen favorable del Sr. Defensor de Menores e Incapaces,

RESUELVO:

I) Hacer lugar a la medidas conminatoria solicitadas, y en consecuencia, dispongo que el Sr. [DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1] , se encuentra inhabilitado para la práctica deportiva y la participación de cualquier encuentro deportivo que coordine – organice o nucleee dicha organización, debiendo ser desafiliado. Asimismo se deja constancia que tampoco podrá participar de entrenamientos ni pertenecer al club. A tal fin, firme que sea la presente, líbrese oficio al [LUGAR_1] y al AFCA a fin de hacerle saber la medida dispuesta. El plazo de la inhabilitación lo será hasta tanto se disponga lo contrario.

II) Líbrese oficio y/o oficio ley 22.172 si corresponde a la Municipalidad de El Bolsón, A la Municipalidad de Lago Puelo y a la Municipalidad de el Hoyo a fin de hacerle saber que deberá inhabilitar y no renovar el carnet de conducir del Sr. [DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1], hasta tanto exista una resolución en contrario.-

III) Líbrese oficio a Mercado Pago, Uala, y Trajeta Naranja a fin de que informen si el demandado Sr. [DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1] posee cuentas abiertas a su nombre y en caso afirmativo proceda a inmovilizar los montos que se encuentren depositados y disponga el embargo preventivo de los mismos y lo informe inmediatamente a este juzgado.

IV) Trabadas que sean las medidas, notifíquese al Sr. [DEMANDADO_1] a su domicilio real.-**V)** Hacer saber que la presente se protocoliza digitalmente y se notifica a los demás intervinientes en los términos del art. 120 del CPCCRN.-

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE